



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Por cumplir los requisitos exigidos en el auto anterior y reunir los requisitos formales del artículo 25 del Código Procesal del trabajo y de la Seguridad social – C. P. del T. y de la S. S., se **ADMITE** la demanda laboral de doble instancia promovida por **ROGELIO DE JESÚS CORREA HOYOS** identificado con cédula de ciudadanía N° 71.768.922 en contra de CONSTRUCTORA DIEZ CARDONA S.A.S.(1) identificada con el Nit: 900.131.237-5, representada legalmente por su depositario provisional, PROOBRAS Y CONSTRUCCIONES S.A.S. o quien haga sus veces; de DETARI S.A.S.(2), identificada con el Nit: 814.002.435-2, representada legalmente por ELISEO YOBANY RIASCOS ERASO o quien haga sus veces; de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.(3), identificada con el Nit: 900.265.408-3, representada legalmente por NURY MOSCOSO MENA o quien haga sus veces; y de FERNANDO LEON DIEZ CARDONA(4), en calidad de persona natural, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.760.342.

Se resalta que, si bien la demanda también fue promovida en contra de la sociedad FERNANDO DIEZ CARDONA S.A., como la parte actora no consiguió el certificado de existencia y representación de dicha sociedad, tal como se le había solicitado en el auto anterior; y que el Despacho no evidencia la existencia de dicha sociedad en las plataformas virtuales públicas como el Registro Único Empresarial y Social -RUES y la base de datos de la Cámara de Comercio de la ciudad de Medellín, no será posible adelantar la demanda en contra de la presunta sociedad, pues no se conoce de su existencia como persona jurídica.

Se ordena realizar las gestiones pertinentes para lograr la notificación de manera personal del presente auto a las demandadas, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del C. P. del T. y de la S., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020; en el sentido de remitir la presente providencia, demanda y anexos, como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado por el interesado, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, entendiendo por tal, el momento del acuse de

recibido del iniciador del mensaje de datos, o se pueda, por otro medio, constatar el acceso del destinatario al mensaje (sentencia C-420/20), y los términos del traslado empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Una vez notificadas de manera efectiva las demandadas, se le correrá traslado, de conformidad con el artículo 74 del C. P. del T. y de la S. S., concediéndole, posteriormente, un término legal de diez (10) días hábiles para contestar la demanda.

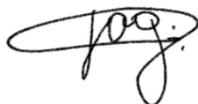
Por otro lado, se ordena notificar de la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo indicado en el artículo 610 de la ley 1564 de 2012 –Código General del Proceso - C. G. del P., en concordancia con el artículo 2º del Decreto 1365 de 2013.

Se ordena notificar a la Procuradora Judicial para los asuntos del Trabajo y de la Seguridad Social, la existencia del presente proceso, de conformidad con lo establecido por los artículos 16 y 74 del C. P. del T. y de la S. S., el inciso 2º del artículo 56 del Decreto 2651 de 1991, en concordancia con el numeral 7º del artículo 277 de la Constitución Política de Colombia.

se le reconoce personería para que represente judicialmente a la parte actora, al Dr. **JUAN DIEGO SÁNCHEZ ARBELÁEZ**, portador de la tarjeta profesional N° 125.414 del C. S. de la J., de conformidad con las facultades conferidas en el poder (pag.5 del documento 07 del expediente digital) y las expresadas en el artículo 77 del C. G. del P.

Por último, se vuelve a **REQUERIR** a la parte actora, para que en el término de cinco (5) días hábiles, aporte prueba de haberse solicitado la información que pretende que sea conseguida por el Despacho por medio de oficios. Lo anterior, pues si bien con el memorial anterior, se aportó la petición, no se allega prueba que la misma haya sido radicada ante la sociedad SAE S.A.S., solo se radicó una autorización.

Notifíquese.



JOHN ALFONSO ARISTIZABAL GIRALDO
JUEZ

Radicado: 05-001-31-05-005-2020-00296-00
Admite demanda – cumple requisitos

**LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINTO LABORAL
DEL CIRCUITO, CERTIFICA:**

Que el anterior Auto fue notificado en ESTADOS
N° 18 Fijados en la Secretaría del Despacho, hoy
23 de marzo de 2021 a las 08:00am.

Carola Hen V.

CAROLINA HENAO VALDÉS
SECRETARIA

JCP